

Expediente: 2339/23-I1
Carátula: MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 20/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - MELIAN, Erika Vanessa-ACTOR
27329279680 - MAZA, Estrella Abigail-ACTOR
27329279680 - CABRERA, Gustavo Alberto-ACTOR
27329279680 - BARRERA PARANA, Andrea Soledad-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, Maria Victoria-ACTOR
27329279680 - JUAREZ, Leonardo Martin-ACTOR
27329279680 - MENDOZA, Jose Alberto-ACTOR
27329279680 - TORRES, Maria de la Paz-ACTOR
27329279680 - NIEVA, Eliana Mariela-ACTOR
27329279680 - LAZARTE, Oscar Alberto-ACTOR
90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO , -DEMANDADO
20217441073 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

1

JUICIO: MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2339/23-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2339/23-I1



H103255210192

JUICIO: MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2339/23-I1

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 12/10/23, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIIa. Nominación, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I) La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de la IIIa. Nominación en fecha 11/10/23, la cual dispuso rechazar la medida cautelar que fuera solicitada en estos actuados.

II) Mediante decreto del 18 de octubre de 2023 se dispuso rechazar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio.

Cumplimentados los recaudos formales y resuelta la integración del tribunal, pasan las presentes actuaciones para su resolución en fecha 15/5/2024.

III) Si bien este Tribunal ha confirmado que el fuero ordinario del Trabajo resulta incompetente para resolver la presente causa (sentencia de fecha 09/08/2024), tengo en consideración la urgencia de la cuestión objeto de tratamiento y en atención a lo expresamente previsto en el art. 274 del CPCyC, respecto a la competencia de los jueces para resolver este tipo de planteos, encontrándose cumplidos los requisitos previstos en el art. 283 del el Código Procesal Civil, corresponde abocarnos al tratamiento del recurso:

a) La parte actora viene en grado de apelación en forma subsidiaria en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia en fecha 11 de octubre de 2023, relativa al rechazo de la medida cautelar que busca suspender todo el proceso electoral que sigue llevando adelante la Asociación de Trabajadores del Estado, oportunamente solicitado por su parte, ya que el *A Quo* entendió que no se encontraban presentes las condiciones previstas en el art. 273 del CPCyC. Concretamente, el inferior argumentó que *“...no puede tenerse por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho, puesto que las posibles irregularidades de la Junta Electoral del gremio de ATE no aparecen manifiestas”*. Asimismo, respecto al peligro en la demora, el sentenciante adujo que *“...no basta con invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio”*. Por otro lado, el magistrado señaló que *“...lo peticionado como medida cautelar por la parte demandante, coincide con el objeto inmediato de la pretensión articulada en la demanda”*

b) Analizada y valorada que fuera la sentencia bajo estudio, comparto los argumentos expuestos por el *A Quo*, toda vez que no existen elementos concretos que justifiquen la concesión de la medida de urgencia, y a su vez no se han aportado por parte del recurrente mayores elementos que permitan replantear el criterio sustentado para su rechazo, y por que a criterio de esta Vocalía no se encuentra acreditado el peligro en la demora que prevé la norma de forma en su art. 280 del CPCyC (cual constituye requisito de admisibilidad).

En el caso de autos, las medidas solicitadas tienen identidad en el resultado de la acción promovida, toda vez que de prosperar ésta, tendría efecto directo con lo que se pretende prevenir.

La finalidad que poseen las medidas cautelares, es asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, privilegiar la eficacia cierta, verdadera y palpable de que la tutela específica de los derechos, cuentan desde un principio, con los resguardos suficientes para que, en su día, al sobrevenir la sentencia de mérito, lo que ella mande sea cabalmente ejecutado. Atento lo cual y, como dicha medida puede producir gravamen en los derechos del afectado, la ley no admite que pueda decretársela en cualquier caso, sino cuando reúna ciertos requisitos, no presentes en autos. (CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN, Concordado, Comentado y Anotado, Dir. Bourguignon-Peral, T.I-B, Bs. As, 2012, pág. 833/834).

Por todos los argumentos expuestos, considero que cabe rechazar el recurso de apelación - interpuesto en subsidio al de revocatoria-, contra la sentencia de fecha 11/10/23, dictada por el juzgado del trabajo de la 3era nominación. Así lo declaro.

IV) COSTAS: Se imponen en el orden causado por falta de contradictor.

V) HONORARIOS: Oportunamente

VOTO DE LA VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, conforme a lo tratado.

II) COSTAS: como se considera.

III) RESÉRVESE pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461
Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039
Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.